

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO
MUTUALEX
Noviembre 2020




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	10
Capítulo III Sentencias	página	16
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	22
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	27
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	37



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/9):

Destacamos las siguientes:

- Ley 21.283 (pág. 7), reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, asignación familiar y maternal y el subsidio familiar.
Establece los exigencias que deben cumplir los empleadores en la contratación de adolescentes con edad para trabajar y las sanciones ante incumplimientos.
- Decreto N° 500 (pág. 9) modifica decreto anterior que dispone cierre temporal de lugares habilitados para ingreso y egreso de extranjeros y establece como lugar habilitado el Aeropuerto Arturo Merino Benítez (SCL).

Proyectos de Ley (pág. 10/15)

Destacamos los siguientes proyectos, si bien alguno de ellos no tuvo movimiento este último mes:

- ⇒ N° 1 Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13, sobre la necesidad de establecer Protocolos de Seguridad Sanitaria Laborar para el retorno gradual y seguro al trabajo. El 18.11.2020 ingresó a segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Sentencias (pág. 16/21)

• Multas judicializadas:

- ⇒ N° 2 Corte Suprema, Rol 112.331-2020 (pág. 18/19) rechaza recurso de unificación de jurisprudencia. Multa aplicada empresa por no informar oportunamente un accidente laboral.
- ⇒ N° 4 CA Iquique, Rol 131-2020 (pág. 20) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandante. Hechos materia de la multa fueron ratificados por tribunal.

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CA Concepción, Rol 352-2020 (pág. 18) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandado. Accidente tuvo su origen en conducta negligente desplegada por empleador.
- ⇒ N° 3, CA Talca, Rol 45-2020 (pág. 19/20) acoge recurso de nulidad deducido por demandada y dicta sentencia de reemplazo (monto de la indemnización).
- ⇒ N° 5, CA Valdivia Rol 175-2020 (pág. 21/22) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandante. Lucro cesante se base en un hecho real y cierto.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 23/27)

- N° 1 (pág. 24) Registro especial asistencia y determinación horas de trabajo.
- N° 2 (pág. 24/25) Utilización de aplicación móvil que fomenta autocuidado en los trabajadores relacionada con Covid-19.
- N° 3 (pág. 25/26) Trabajo a distancia y teletrabajo. Períodos sujetos a limitación y otros excluidos de dicho límite resulta procedente en la medida que se efectúa en distintas semanas.
- N° 4 (pág. 26) Derechos fundamentales. Identidad de género. Implementación Ley 21.120.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 28/37)

I.- Circulares SUSESO (pág. 29)

- ⇒ N° 1 Circular N° 3547 (pág. 29) Modifica instrucciones relativas a los Accidentes Fatales y Graves. Modifica el Título II. Responsabilidades y Obligaciones de los OA y de los Administradores Delegados del Libro IV. Prestaciones Preventivas y el Título I. Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), del Libro IX. Sistemas de Información. Informes y Reportes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.
- ⇒ N° 2 3550 (pág. 29) Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales año 2021. Imparte instrucciones a los OA de la Ley 16.744.

II.- Dictámenes SUSESO de índole general (pág.30/36)

En este ejemplar seleccionamos dictámenes referidos a calificación de siniestros respecto de las siguientes materias:

Siniestro ocurrido entre dos dependencias del mismo empleador, calificación de patología de índole mental, accidente de trayecto, no accidente del trabajo por cuanto acción importó un beneficio personal para el trabajador, no se detecta enfermedad, riña, Covid-19 como enfermedad profesional, patología TMERT como de origen común puesto que actividades efectuadas en teletrabajo no evidenció factores condicionantes.

Y de otras materias, distintas a calificación, tal como automarginación de la Ley 16.744, y que no correspondió otorgar cobertura de la Ley 16.744 porque trabajadora estaba con suspensión del contrato de trabajo conforme Ley 21.227.

Normativa Sanitaria (COVID-19) (pág.37/39)

Principales modificaciones a la Resolución N° 591 exenta, de 2020, del Ministerio de Salud (DO 25.07.2020), que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y dispone plan "Paso a Paso".



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- PERMITE POSTULAR AL CARGO DE CONCEJAL A LOS CIUDADANOS QUE CUENTEN CON CERTIFICADO DE CUARTO MEDIO PARA FINES LABORALES.

Ley N° 21.281, publicada en el Diario Oficial el 05.11.2020

Esta ley tiene por objeto complementar el requisito de haber aprobado la enseñanza media o su equivalente para ser elegido concejal establecido en la letra b) del artículo 73 de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, permitiendo que los ciudadanos que cuentan con un certificado de cuarto medio para fines laborales puedan postular al referido cargo. Para estos efectos, se considera como estudios equivalentes, la acreditación de esa circunstancia por medio del referido certificado.

Para ello, modifica la ley N° 20.742, en su artículo 1° numeral 12 (el que, a su vez, modifica el citado artículo 73); y además, se deroga su artículo primero transitorio.

2.- MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO PARA REGULAR LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y ENSAYOS CLÍNICOS, TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, PARA EL COMBATE DE LAS ENFERMEDADES QUE MOTIVAN UNA ALERTA SANITARIA.

Ley N° 21.278, publicada en el Diario Oficial el 06.11.2020

La presente ley establece que el plazo de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad de entidades autorizadas para utilizar productos farmacéuticos y elementos de uso médico en investigaciones científicas con seres humanos por los daños que se puedan causar con ocasión de una investigación, regulado en el artículo 111 E del Código Sanitario, y que de acuerdo a esta norma es de 10 años contados desde la manifestación del daño, en el evento en que se decreta una alerta sanitaria por alguna epidemia o pandemia y mientras dure, dicho término se contará desde que finaliza el respectivo ensayo, si se trata de investigaciones que tienen por finalidad el desarrollo de productos farmacéuticos y dispositivos médicos destinados a enfrentar las circunstancias que motivaron el decreto de alerta sanitaria respectivo.

Por otra parte, establece como obligación a las compañías de seguros que otorgan seguros y coberturas a laboratorios y entidades privadas para la realización de ensayos clínicos, de extenderlos a las universidades, a las personas jurídicas de derecho público y a las entidades privadas que se encuentren asociados con los anteriores, respecto de ensayos clínicos para el estudio de vacunas y medicamentos para el tratamiento del nuevo coronavirus. Esta obligación se mantendrá vigente durante la alerta sanitaria causada por este coronavirus y hasta que exista una vacuna que se encuentre en condiciones de ser distribuida en el sistema de salud. La ley dispone que tales seguros y coberturas deberán otorgarse en iguales o mejores condiciones que las conferidas a laboratorios o entidades privadas.

3.- REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EL SUBSIDIO FAMILIAR.

Ley N° 21.283, publicada en el Diario Oficial el 07.11.2020.

Esta ley tiene por objeto reajustar el monto del ingreso mínimo, la asignación familiar y maternal, como el subsidio familiar.

De esta forma, se incrementa el ingreso mínimo mensual a contar del 1 de septiembre de 2020, a \$326.500.- para trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad; y para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad, se eleva a \$243.561.-

Respecto del ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales, se eleva a \$210.458.- a contar del 1 de septiembre de 2020.

En cuanto a las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, la ley señala que tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

- a) De \$13.401 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$342.346.
- b) De \$8.224 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$342.346 y no exceda de \$500.033.
- c) De \$2.599 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$500.033 y no exceda de \$779.882.
- d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$779.882, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

No obstante lo señalado, la ley establece que mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores, entre otras reglas.

En materia de subsidio familiar, este será de \$13.401.- a contar del 1 de septiembre de 2020.

Finalmente, el artículo 6° de la ley indica que a más tardar en el mes de abril del año 2021, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste a estos rubros, con el objeto de que comience a regir a contar del 1 de mayo de 2021.

4.- SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL.

Ley N° 21.280, publicada en el Diario Oficial el 09.11.2020

Esta ley busca determinar el alcance del procedimiento de tutela laboral regulado en el párrafo 6°, Arts. 485 y siguientes del Código del Trabajo, en el sentido de establecer que es aplicable a todos los trabajadores, incluidos los funcionarios de la Administración Pública, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las empresas públicas; como también a los que se desempeñan en el Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Servicio Electoral, en la Contraloría General de la República, Banco Central y a aquellos que sus leyes declaren como autónomos.

Cabe tener presente que el procedimiento de tutela laboral se aplica respecto de las cuestiones que se susciten en la relación de trabajo por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, vale decir, aquellos garantizados en la Constitución Política de la República.

Por su parte, la ley modifica el Código del Trabajo fijando el ámbito de actuación de la Dirección del Trabajo en materia de tutela laboral; establece reglas para el pago de indemnizaciones en caso de que trabajadores del sector público se acojan a denuncia; y establece la facultad del trabajador de optar por la indemnización o su reincorporación al cargo en el supuesto de que el juez declare un despido como discriminatorio y sea calificado como grave, por haberse infringido la regla del inciso cuarto del artículo 2 del Código, que dice relación con actos de discriminación.

5.- DECLARA EL 19 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL CONTRA EL FEMICIDIO.

Ley N° 21.281 publicada en el Diario Oficial el 10.11.2020

Esta ley declara el día 19 de diciembre de cada año como el Día Nacional Contra el Femicidio, para visibilizar este delito como expresión más extrema de violencia contra las mujeres, como asimismo, dignificar la memoria de quienes han sido víctimas y reconocer los aportes que ha realizado el movimiento feminista en esta materia.

Para dicho propósito, la ley autoriza a establecimientos educacionales, organizaciones sociales y la sociedad civil puedan realizar actos y/o actividades conmemorativas este día, que contribuya con la prevención y erradicación de toda violencia contra la mujer, pero además, como una forma de reparación digna para las víctimas de femicidio.

6.- MODIFICA LA LEY N° 20.958, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE APORTES AL ESPACIO PÚBLICO, EN LO QUE RESPECTA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS MITIGACIONES DIRECTAS EN EL SISTEMA DE MOVILIDAD LOCAL.

Ley 21.284 publicada en el Diario Oficial el 12.11.2020.

La presente ley modifica el artículo primero transitorio de la ley N°20.958, que crea un sistema en que los proyectos inmobiliarios deban mitigar los impactos que generen en sus entornos, con el fin de ampliar en 12 meses el plazo para su entrada en vigencia.

Al respecto, la citada ley 20.958 establece un "Informe de Mitigación de Impacto Vial ("IMIV")" que se elaborará y evaluará conforme al procedimiento y a la metodología fijados mediante un reglamento, el que está contenido en el decreto N° 30, de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el que se publicó en el Diario Oficial con fecha 17 de mayo de 2019, el que con la modificación que se aprueba con la presente ley, sólo será exigible transcurridos treinta meses de la publicación del reglamento señalado.

La modificación se fundamenta en que para preparar los informes se requiere analizar la situación de la movilidad en el entorno donde se ubica un proyecto, incluyendo mediciones de flujos vehiculares, de peatones, de ciclos y de actividad en el transporte público, cuya ponderación debe hacerse en condiciones de normalidad, lo que no es posible por la actual situación de pandemia por COVID-19, lo que justifica la prórroga del plazo de entrada en vigencia de este Sistema. Con todo, el plazo original se mantiene respecto de los aportes al espacio público.

7.- MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 102, DE 2020, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE DISPONE EL CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO Y EGRESO DE EXTRANJEROS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV), Y EXTIENDE SU VIGENCIA

Decreto N° 500, de 05.11.2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 12.11.2020.

Dispone que, a contar de las 00:00 horas del 23.11.2020, el lugar habilitado para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional es el Aeropuerto Arturo Merito Benítez (SCL). En todo caso, el ingreso de personas al territorio chileno, sean nacionales o extranjeros deberá realizarse en cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

Deja constancia que se mantiene el cierre del resto de los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional.

8.- PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N° 20.867, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

Ley 21.286, publicada en el Diario Oficial el 17.11.2020.

Esta ley suspende hasta el 15 de noviembre de 2025 la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, para lo cual prorroga por 5 años, contado desde la fecha de su expiración, la vigencia de la Ley N° 20.867, con el objetivo de que permanezca, por tal período, cerrado el parque de taxis de nuestro país. Sin perjuicio de lo anterior, se faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que, en casos técnicamente calificados, pueda autorizar nuevas inscripciones. Para estos efectos se establecen parámetros reglamentarios, tales como:

- a) Recorridos: se podrán autorizar nuevas inscripciones de recorridos de taxis colectivos para aquellas zonas donde no exista servicio o en que, existiendo, sea insuficiente para atender las necesidades de un sector determinado.
- b) Modalidad: no se podrá autorizar el cambio de una modalidad a otra.
- c) Límite al Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros: las inscripciones que se autoricen no podrán superar en más de un 4% el número de taxis colectivos y en un 20% el número de taxis de otras modalidades inscritos al 15 de noviembre de 2015,

fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.867.

Por último, se prohíbe el cambio de modalidad de taxis, de cualquier categoría (básico, de turismo o ejecutivo), a la de colectivos

9.- MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LO RELATIVO A LA FUNCIONALIDAD DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

Ley 21.285, publicada en el Diario Oficial el 26.11.2020.

La presente ley tiene por objeto realizar una modificación a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en el sentido de incorporar dos incisos a su artículo 7° bis, con el propósito de que los dispositivos celulares que sean comercializados en el país deban habilitar y mantener activa la funcionalidad de sintonización del servicio de radiodifusión. La norma se enmarca dentro de situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, posibilitando la comunicación sin la necesidad de utilizar datos móviles u otro tipo de conexión a Internet como la inalámbrica, como así también aminorar el consumo de batería de los teléfonos celulares en los contextos mencionados.





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Proyecto de ley que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país. Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13.

Autores 13600-13: Senadores Alejandro Guillier, Adriana Muñoz y Francisco Chahuán (ingresó el 23.06.2020).

Autores 13743-13: Senadores Carolina Goic, Juan Pablo Letelier, Carlos Montes y Adriana Muñoz (ingreso el 16.08.2020).

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

18/08/2020 Primer trámite constitucional/Senado. La Sala autoriza a la Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.

09/09/2020 Primer trámite constitucional / Senado. La Sala autoriza refundir los Boletines N° 13.600-13 y N° 13.743-13, a solicitud del Honorable Senador señor Letelier.

05/11/2020 Primer trámite constitucional/Senado Primer informe de comisión.

10/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de primer informe de comisión.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Discusión general.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Oficio de ley a Cámara Revisora.

18/11/2020. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social

El proyecto busca que los CPHS estén obligados a contar con "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19", para asegurar el retorno seguro al trabajo. En la elección de delegados de los trabajadores a los CPHS deben participar trabajadores del lugar de trabajo, estén suspendidos, o no, de modo directo y secreto y, si no es posible en forma directa, por medios electrónicos o telemáticos.

El "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" debe considerar a lo menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc. ; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Crea una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico denominada "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" a nivel nacional y regional, ad honorem.

2.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

3.- Establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral, para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo, en el marco de la crisis sanitaria derivada del brote del virus Covid- 19 en el país

Boletín 13765-13, ingresó el 04.09.2020.

Autores: Diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Tomar Hirsch y Gael Yeomans.

04.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto.

08.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Este proyecto busca que, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional por la emergencia sanitaria por Covid-19, complementar el Título VII de la Ley 16.744 en el siguiente sentido:

- Que las empresas estén obligadas a contar con "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" en complemento a los reglamentos internos, que será establecidos por los CPHS y en empresas con 25 o menos trabajadores se constituirán comités paritarios extraordinarios.
- En la elección de los representantes de los trabajadores en los CPHS votarán trabajadores, estén suspendidos, o no. La elección directa y secreta, por medios electrónico o telemático.
- El Protocolo debe considerar: testeo regular de temperatura, testeo rápido y regular del contagio, medidas de distanciamiento en puestos de trabajo, salas de cambio de ropa, comedores y casilleros, adecuaciones en baños, duchas, adecuación de medida de higiene (disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.), sanitización de áreas de trabajo, medios de protección tales como mascarilla, lentes, guantes, ropa adecuada, turnos diferenciados de entrada y salida, colación.
- Empresas que incumplan medidas quedan sujetas a sanciones del art. 68 Ley 16.744, procedimientos y sanciones del Código Sanitario y demás disposiciones.
- Cuando contagio de Covid-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador o de un tercero, se aplicará inciso b) del art. 69 de la Ley 16.744 (judicialización), además

de las acciones penales.

- Trabajadores que estén a la espera de resultado de exámenes de Covid-19 no podrán ser despedidos o sujetos de suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.
- Crea los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 a nivel nacional y regional, integrados por representantes de la Cruz Roja, cuerpo de bomberos, Colegio Médico y de Enfermeras, que tendrán función asesora en: protocolos de seguridad sanitaria laboral, emitir opinión técnica no vinculante sobre condiciones de seguridad sanitaria, recomendación a autoridades, solicitar información pública a empresas o entidades públicas sobre medidas adoptadas, para el reintegro gradual, etc.
- CPHS deben vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención sanitaria establecidas en los protocolos.
- Las organizaciones sindicales serán convocadas a participar en la elaboración de los protocolos y gestión de medidas.

4.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03, ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

5.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...
17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los da-

tos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

6.- Extiende la cobertura de la ley N°16.744 a los funcionarios de la Salud que contraigan la enfermedad Covid-19, en los supuestos que indica.

Boletín 13591-11, ingresó el 02.06.2020.

Autores: Diputados Marcelo Díaz, Patricio Rosas, Claudia Mix, Víctor Torres, Gael Yeomans, Alejandra Sepúlveda, Alexis Sepúlveda, Ricardo Celis, Wlado Mirosevic, Gabriel Boric.

02/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

19/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley buscar incorporar un artículo transitorio a la Ley 16.744, que indique que se presumirá que los funcionarios de salud contagiados de Covid-19 durante el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado el 18.03.2020, fuero afectados en el ejercicio de sus funciones pudiendo acceder a las prestaciones indicadas en la ley.

7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

Fuentes:

Cámara de Diputados www.camara.cl

Cámara de Senadores www.senado.cl



Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. ACCIDENTE TUVO SU ORIGEN EN LA CONDUCTA NEGLIGENTE DESPLEGADA POR LA EMPRESA POR LO QUE NO SE TRATA DE UN IMPREVISTO IMPOSIBLE DE RESISTIR QUE TUVIERE SU ORIGEN EN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL TRABAJADOR.

Rol: 352- 2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03/10/2020

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y demanda de daño moral. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

No yerra la sentencia porque la actora probó y el tribunal dio por acreditada la existencia de la obligación del empleador, de haber identificado como un riesgo laboral, la necesidad de capacitar a los trabajadores en cómo asegurar correctamente los pestillos de la ventana de guillotina, con el objeto de asegurarse de que éstos queden bien anclados, puesto que un uso inadecuado, dada sus dimensiones (1,5 x 1,5), materialidad (vidrio más aluminio) y peso (entre 5 y 8 kilos), debió preverse como un eventual riesgo de impacto por caída.

Y por su parte, el empleador no probó que obró con la debida diligencia, pues no adoptó las medidas de prudencia y atención que las circunstancias requerían, dado que la mera existencia de un reglamento interno, la entrega de elementos de protección personal, o la asistencia de la actora a charlas de seguridad, son antecedentes que por sí solos no permiten descartar la existencia de culpa por parte del empleador.

Luego, encontrándose acreditada la culpa o falta de cuidado de la empresa, se desecha correctamente la alegación de la misma, en orden a que el accidente tuvo lugar por la negligencia inexcusable de la actora, por cuanto quedó acreditado que se debió a la conducta negligente desplegada por la empresa demandada.

No se configura el caso fortuito alegado, pues el accidente tuvo su origen en la conducta negligente desplegada por la empresa demandada, no tratándose, por tanto, de un imprevisto imposible de resistir que tuviere su origen en la conducta desplegada por la demandante.

Tampoco corresponde entender que la trabajadora se expuso imprudentemente al daño al subir la ventana, sin fijar correctamente sus pestillo, toda vez no se rindió prueba alguna al efecto, así como tampoco para configurar una concausa del hecho dañoso constituido por la propia accidentada; a lo que se suma que ella estaba ejecutando las funciones para la cual fue contratada, y además en el lugar preciso en que debía hacerlo.

2.- CS DECLARÓ INADMISIBLE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RATIFICÓ LA MULTA APLICADA A EMPRESA POR NO INFORMAR OPORTUNAMENTE UN ACCIDENTE LABORAL.

Rol: 112.331-2020

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26/10/2020

Hechos: Demandada interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de Corte de Apelaciones que ratificó la multa aplicada a empresa por no informar oportunamente un accidente laboral. La Corte Suprema, en fallo unánime, declaró inadmisibile el recurso presentado.

Sentencia:

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la de base que desestimó la reclamación que presentó con la finalidad de dejar sin efecto la resolución que cursó una multa a la empresa empleadora.

2.- Que el inciso final del artículo 503 del citado código prescribe: "En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código."

De acuerdo a lo dispuesto en su artículo 502: "Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes".

3.- Que del tenor de las disposiciones legales referidas, se concluye que en este tipo de materias, no procede el recurso de unificación de jurisprudencia, razón por la que el deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la reclamante en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veinte.

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO Y COBRO DE PRESTACIONES. CAUSAL DE NULIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LA RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, CON EXPRESA DETERMINACIÓN DE LAS SUMAS QUE ORDENE PAGAR O LAS BASES NECESARIAS PARA SU LIQUIDACIÓN, SI ELLO FUERE PROCEDENTE. PAGO DE FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL SOLO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Rol: 45-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido.

Fecha: 26/10/2020

Hechos: Demandante y demandado interponen recursos de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda sobre despido injustificado y nulidad del despido e hizo lugar a la acción de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente de trabajo. La Corte de Apelaciones de Talca acoge el recurso de nulidad laboral deducido por la parte demandada y dicta sentencia de reemplazo.

1.- El examen de la sentencia pronunciada por el tribunal de base demuestra que, efectivamente, se declaró que el despido era justificado, como asimismo el sentenciador no se pronunció respecto de la solicitud de pago de feriado legal y proporcional de la demandante, el cual no depende de la justificación o razón del despido, sino que solo de la extensión de la relación laboral.

En virtud de lo anterior, la Corte comparte por ser efectivos los argumentos dados por la recurrente para tener por configurada la omisión e infracción a los artículos 73, inciso 2° y 63, ambos del Código del Trabajo en cuanto a la prestación demandada, lo que hace concurrir la causal de nulidad invocada (considerandos 13° y 14° de la sentencia de nulidad)

2.- Se rechaza el recurso de nulidad invocado por la demandada, en contra de la sentencia dictada en la causa R.I.T. O 89 2.019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, de diez de enero de dos mil veinte; b) que se rechaza el recurso de nulidad invocado por la demandante, en contra de la mencionada sentencia por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; c) que se acoge el arbitrio de nulidad de la misma parte fundamentada en la causal del Art. 478 literal e) del citado Código, en contra de la sentencia dictada en la causa R.I.T. O 89 2.019 del Juzgado de Letras de Trabajo de Curicó, la que consecuentemente se declara parcialmente nula, disponiéndose que se dicte acto seguido en forma separada la sentencia de reemplazo que correspondiere.

4.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. ATRIBUCIONES DE LOS FISCALIZADORES EL VERIFICAR SITUACIONES DE HECHO QUE APAREZCAN DE MANIFIESTO EN LAS DENUNCIAS QUE MOTIVAN SU PRESENCIA. HECHOS MATERIA DE LA MULTA FUERON RATIFICADOS POR EL TRIBUNAL. HECHOS CONSTATADOS POR LOS INSPECTORES DEL TRABAJO CONSTITUYEN PRESUNCIÓN LEGAL DE VERACIDAD. II. RECURRENTE DE NULIDAD DEBE INDICAR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE HABRÍAN SIDO VULNERADAS

Rol: 131-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 28/10/2020

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la reclamación de multa administrativa deducida de conformidad al artículo 503 del Código del Trabajo en contra de la Inspección Provincial del Trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia Corte de Apelaciones:

1 . La Inspección Provincial del Trabajo, para imponer la multa a la recurrente, constató una serie de hechos que motivaron la multa, los cuales quedaron consignados en el acto que se cuestiona. Desde el punto de vista normativo, los fiscalizadores de la referida Inspección efectivamente tienen dentro de sus atribuciones verificar situaciones de hecho que aparezcan de manifiesto en las denuncias que motivan su presencia. En el caso sub lite, desde luego, el fiscalizador actuó de acuerdo a las facultades que le confieren el artículo 505 del Código del Trabajo y artículo 5° del DFL N° 2 de 1967, que contiene la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, normas que la facultan para fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación.

Conforme lo anterior, y considerando que los hechos materia de la multa fueron ratificados por el tribunal a quo y, por lo tanto, constituyen el sustrato fáctico sobre el cual debe apreciarse la infracción de ley invocada, puede concluirse que el fiscalizador no se ha arrogado facultades jurisdiccionales al aplicar la multa objeto del recurso, toda vez que se ha limitado a ejercer sus atribuciones y potestades legales (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

El actor entiende que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, se configuraría por infringirse la presunción de inocencia, no resultando ajustado a derecho que el sentenciador presuma únicamente la existencia del hecho constitutivo de la supuesta infracción y no exija la acreditación, además, del hecho que motiva dicha multa.

Al procedimiento de reclamación judicial de multa administrativa, le resultan plenamente aplicables las normas contenidas en el D.F.L. N° 2 de 1967, que dispuso la reestructuración y fijó las funciones de la Dirección del Trabajo, cuyo artículo 23, establece: "Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial".

De acuerdo a dicha normativa, no resulta plausible la alegación del recurrente, por cuanto los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo constituyen presunción legal de veracidad, lo que implica que era cargo de la parte recurrente demostrar lo contrario, y ello es corroborado con el tenor del único punto de prueba fijado por el tribunal: "efectividad de haber incurrido la demandada en error de hecho al cursar multa 6182/20/23-1. Hechos y circunstancias" (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Si bien en el recurso de nulidad se anuncia que la sentenciadora vulneró la reglas de la sana crítica, el recurrente parece entender que la sentencia infringe dichas reglas cada vez que concluye una cuestión distinta a aquélla que a éste le parece correcta, pero sin señalar con toda precisión cuales reglas de la sana crítica se transgreden, limitándose a establecer toda clase de conclusiones que no son más que derivaciones de una distinta forma de ponderar los hechos, resultando del todo evidente que lo impugnado por el recurrente no es más que la disconformidad por lo decidido por la jueza de la instancia, pero ello de manera alguna podría constituir la causal incoada sino una simple apelación (considerando 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. IMPROCEDENCIA DE AFIRMAR LAS PREMISAS PARA, ENSEGUIDA, NEGAR LA CONCLUSIÓN QUE DE ELLAS SE DESPRENDE. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA. II. LUCRO CESANTE DEMANDADO SE BASA EN UN HECHO REAL Y CIERTO. PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN.

Rol: 1752020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 09/11/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda indemnización de perjuicios por accidente de trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . En el fallo impugnado se confunde la existencia del lucro cesante con el "quantum" o importe de la reparación correspondiente a ese título, pues estando acreditada la acción u omisión culpable del demandado, más el daño y la relación de causalidad entre uno y otra, así como los ingresos y actividad remunerada de la víctima, se advierte que el lucro cesante es rechazado, en último término, bajo la sola estimación que no es razonable proyectar dichas ganancias del modo propuesto en la demanda, específicamente, por dudas acerca de su extensión.

En tales términos, la inferencia a que se arriba en orden a rechazar la reparación del lucro cesante, no se sigue lógicamente de las premisas sobre las que se parte, pues se afirma la existencia del daño, traducido en 40% de pérdida de la capacidad de ganancia y, si ello resulta efectivo, entonces incumbe que el actor deba ser indemnizado.

En síntesis, del silogismo aludido no es posible -sin incurrir en una contradicción lógica- afirmar las premisas para, enseguida, negar la conclusión que de ellas se desprende (considerandos 5° y 6° de la sentencia de nulidad) Tal como se ha venido razonando, la Jueza "a quo" incurrió en contradicciones lógicas al fundamentar sus conclusiones y restó valor a la prueba rendida por el actor, contraviniendo máximas de la experiencia, lo que constituye infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, si bien los jueces de la instancia son soberanos para determinar los hechos conforme a la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, no procede aceptar que en tal análisis se prescindiera de las bases de convicción social que están llamados a respetar (considerando 9° de la sentencia de nulidad)

2 . (Sentencia de reemplazo) En la especie, se encuentra probado que el demandante mantenía una relación laboral con la empresa demandada y que al momento del accidente, era un hombre de 19 años de edad, y que actualmente tendría una afectación del 40% de su capacidad laboral. Por consiguiente, el lucro cesante demandado se basa en un hecho real y cierto, esto es, que el actor poseía un trabajo y es un hecho indiscutible que a partir de su incapacidad se producirá una pérdida de esa estimación futura, que constituye un daño cierto, que debe ser cuantificado, considerando el curso normal de los acontecimientos. Luego, encontrándose acreditado que la víctima desarrollaba una actividad remunerada y hallándose demostrado su ingreso líquido, así como su estado de salud antes del accidente y las secuelas que éste ha dejado en aquélla, resulta procedente -vía presunción fundada en una máxima de experiencia asentada y razonable- conceder la reparación del lucro cesante por el monto líquido que dejó de percibir parcialmente, por el tiempo que media entre el hecho causante del daño y la época en que hubiese cumplido la edad de jubilación; máxime si se considera que no existe prueba en contrario que altere este criterio de normalidad (considerandos 5° y 6° de la sentencia de reemplazo).



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 2894 de 26.10.2020

MATERIA: Registro especial asistencia y determinación horas de trabajo.

Dictamen:

La Dirección del Trabajo autoriza la utilización de sistemas de registro y control de asistencia computacionales, no a las empresas específicas que los comercializan o implementan por lo que, si se desea utilizar una plataforma que ya ha sido validada por este Servicio, los empleadores no requieren volver a solicitar un pronunciamiento en tal sentido.

2.- ORD. 2900/28 de 27.10.2020.

MATERIA: La utilización de la aplicación móvil denominada "2BleClick para COVID-19", en el contexto de la relación laboral, se ajustará a Derecho en la medida que se cumplan las condiciones expuestas en el presente informe.

Dictamen:

Se ha solicitado un pronunciamiento jurídico, a fin de determinar si la utilización de la aplicación para equipos móviles denominada "2BleClick para COVID-19" se ajusta a Derecho.

Agrega en su presentación que la APP busca fomentar el autocuidado de los trabajadores a través de una autoevaluación que se materializa en el "Formulario Electrónico de Síntomas", en el cual los dependientes deben cargar información relacionada con el virus Covid-19.

Señala que la fórmula propuesta permite eliminar vectores de contagio, tales como lápices y huelleros.

De este modo, la base de datos que se irá alimentando diariamente con la información de los formularios, permitiría, por ejemplo, calificar ciertos síntomas como "posible contagio, sano u otra enfermedad".

La DT informa a usted lo siguiente:

1-. En primer término, cabe señalar que el uso de aplicaciones para dispositivos móviles en el ámbito de la relación laboral, se enmarca dentro del principio de la autonomía de la voluntad por lo que, en la medida que dichas herramientas tecnológicas se ajusten a los criterios señalados en el cuerpo del presente informe, su implementación se encontrará ajustada a Derecho.

2-. Ahora bien, no obstante lo señalado en el número anterior, resulta esencial tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º letra g), de la Ley Nº19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, se consideran datos sensibles los siguientes:

"g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."

Como es dable apreciar del texto transcrito, la información recopilada por la aplicación en examen dará lugar a la formación de una base de datos, la cual debe ajustarse a las condiciones señaladas en el cuerpo legal citado y, especialmente, a su artículo 10, que indica que los datos sensibles no pueden ser objeto de tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, existe consentimiento del titular o sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

3-. Por las mismas consideraciones, es del caso indicar que los trabajadores deberán consentir por escrito y de manera expresa en la entrega y tratamiento de dicha información, proceso que deberá respetar a cabalidad el principio de finalidad del tratamiento de datos personales.

En tal contexto, es posible colegir que no existen razones para que el tratamiento de los datos de que se trata incluya su transferencia a terceros ajenos a la relación laboral.

4-. Asimismo, se estima esencial que la utilización del aplicativo consultado de cumplimiento a las condiciones de publicidad señaladas por este Servicio en el Dictamen N° 0789/015 de 16.02.2015, vale decir:

"1-. Los trabajadores deben consentir expresamente que su documentación derivada de la relación laboral sea confeccionada, procesada, firmada y remitida de manera electrónica. Los destinatarios de la comunicación electrónica deben consentir en tal medida, toda vez que la mantención de una casilla electrónica o mail no es un requisito impuesto por el legislador para recibir su documentación emanada de la relación laboral. De este modo, si el trabajador no acordare esta modalidad de envío, su documentación laboral deberá ser entregada en soporte de papel.

2-. Una vez finalizada su confección, el sistema debe enviar automáticamente el documento por correo electrónico a la casilla particular que previamente el trabajador haya indicado a su empleador. No se autoriza el envío a casillas institucionales, toda vez que no resultaría razonable que ante su desvinculación de la empresa, los dependientes quedaran impedidos -al mismo tiempo- de acceder a sus cuentas de correo corporativo y a su documentación laboral electrónica allí almacenada."

5-. En dicho orden de ideas, debemos mencionar, además, que tratándose en la especie de una herramienta tecnológica implementada por el empleador, su utilización no puede importar costos a los trabajadores, por lo que aquél deberá subvenir todos los gastos que la solución pudiera irrogar, tales como; plan de datos móviles, desgaste de equipos, etc.

6-. Finalmente, siguiendo el análisis de las normas de la citada Ley N°19.628, es necesario destacar que la utilización de la herramienta tecnológica consultada, debe respetar todos los derechos garantizados por la normativa vigente sobre protección de datos personales, especialmente el contemplado en el inciso 4° del artículo 4° relativo al tratamiento de los mismos, cuyo texto reza:

"La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito."

De este modo, el trabajador podrá siempre retractarse pudiendo revocar por escrito la autorización conferida.

3.- DICTAMEN 3079/031 de 16.11.2020.

MATERIA: TRABAJO A DISTANCIA Y TELETRABAJO.

No existe impedimento para que en el marco del teletrabajo las partes acuerden que el trabajador labore determinados períodos sujeto a limitación de jornada y otros excluidos de dicho límite en la medida que la combinación de trabajo presencial y teletrabajo se efectúe en distintas semanas al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 152 quater del Código del Trabajo.

Dictamen:

En lo que respecta a la posibilidad de combinar tiempos de trabajo presencial y a distancia la doctrina de la DT, contenida en Dictamen ORD. 1389/7 de 08.04.20, puntualizó que el trabajo a distancia o teletrabajo podrá abarcar todo o parte de la jornada laboral, estando las partes facultadas para combinar tiempos de trabajo de forma presencial en establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa, con tiempos de trabajo fuera de ella.

La misma doctrina ha precisado que, en caso de que se acuerde combinar dichos tiempos, las partes podrán acordar alternativas entre las que podrá optar el trabajador, debiendo constar dicha circunstancia en el contrato de trabajo o en el anexo respectivo.

El dependiente deberá comunicar a su empleador con, al menos una semana de anticipación, la alternativa de combinación que ha escogido.

Ahora bien, la posibilidad de combinar tiempo de trabajo de dos regímenes normativos distintos, uno sujeto a los límites semanales y otro con exclusión de éstos, no hace posible la combinación de tiempos establecida en el art. 153 quater J del CT, en un mismo período semanal puesto que en la segunda modalidad indicada no existe un control de tiempos de trabajo.

Ello puesto que genera dificultades de apreciación que hacen incompatible la coexistencia de ambos estatutos en un mismo período semanal.

Así, es posible arribar a dos conclusiones relevantes:

1.- La jornada de trabajo regulada en el CT, se calcula o computa en base semanal, por lo que resulta contrario a la interpretación armónica de la normativa establecer que, dentro de una misma semana pueden convivir sistemas en que durante ciertos días el trabajador se encuentre sujeto a jornada laboral, y otros días no.

2.- La liberación o sujeción a los límites de la jornada semanas de trabajo es una circunstancia inherente al tipo de funciones que desempeña el trabajador o a la forma en que tales servicios se prestan, por lo que no existe motivo para que si tales elementos se mantienen inalterados durante la semana respectiva, el trabajador esté sujeto a jornada de trabajo durante otros no lo esté.

En consecuencia, no existe impedimento para que, en el marco del teletrabajo, las partes acuerden que el trabajador labore determinados períodos sujeto a limitación de jornada y otros excluidos de dicho límite en la medida que la combinación de trabajo presencial y teletrabajo se efectúe en distintas semanas al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 152 quater del CT.

4.- ORD. 3088/32, de 17.11.2020.

MATERIA: DERECHOS FUNDAMENTALES; IDENTIDAD DE GÉNERO; IMPLEMENTACIÓN LEY 21.120; EMPLEADOR; FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN.

Dictamen:

1. La documentación laboral de dominio de la empresa, relativa al trabajador o trabajadora cuya rectificación de partida de nacimiento se ha concretado de acuerdo al procedimiento de la Ley 21120, deberá ser actualizada por el empleador, cual sea su soporte, tan pronto tome conocimiento del hecho de haberse extendido la inscripción rectificadora por la institución competente, no pudiendo este proceso de adecuación extenderse más allá del tiempo razonable que exija la correspondiente modificación material de los documentos.
2. Correspondiendo al empleador determinar la forma de implementar y organizar los bienes de la empresa, lo que incluye la disposición de los servicios higiénicos y dependencias similares, le pertenecerá a él, del mismo modo, la carga de adecuar, reorganizar y regular debidamente el uso de dichos espacios ante circunstancias como las que motivan la consulta, lo que debe cumplir conforme a los lineamientos que refiere este informe.
3. La Ley N°21.120, no contempla una norma específica que regule la forma de comunicar al empleador el hecho de la rectificación de la partida del trabajador o trabajadora, lo que no obsta a que el o la dependiente utilicen las opciones que se aluden en este informe.
4. La Ley N°21.120, no contempla una norma que conceda permiso a los trabajadores o trabajadoras para realizar los trámites relativos a la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento, lo que en nada impide que las partes del contrato de trabajo convengan un permiso -con o sin goce de remuneración- para efectuar personalmente las diligencias que exige el procedimiento establecido en la citada ley.

5. La Dirección del Trabajo carece de competencia para fijar la forma y contenido de las capacitaciones que disponga el empleador en favor de su personal, debiendo la empresa, en este ámbito, como en cualquier manifestación del ejercicio de su potestad de administración, ceñirse a la normativa laboral vigente.
6. La Dirección del Trabajo ha incorporado la materia que la solicitante expone, en los términos que explica este informe.





Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares SUSESO que imparten instrucciones generales:

1.- Circular N° 3547, 2710.2020, de SUSESO.

Materia: Modifica instrucciones relativas a los Accidentes Fatales y Graves. Modifica el Título II. Responsabilidades y Obligaciones de los OA y de los Administradores Delegados del Libro IV. Prestaciones Preventivas y el Título I. Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), del Libro IX. Sistemas de Información. Informes y Reportes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

Circular:

Principales modificaciones Libro IV:

Capítulo I:

En caso que el empleador no haya identificado el accidente fatal o grave en la DIAT, el organismo administrador deberá iniciar el proceso señalado en este Título, cuando los antecedentes de que disponga den cuenta de que se trata de un accidente de estas características. Además, deberá notificar al empleador de tal situación y prescribirle la notificación a la autoridad correspondiente y proceder conforme a lo indicado en el número 2 de este Capítulo.

Prescripción de Medidas Inmediatas (N° 2):

El OA, a partir del conocimiento inicial de los hechos, deberá prescribir las medidas inmediatas a la entidad empleadora adherente o afiliada. Además, deberá prescribir al empleador la notificación del accidente a la autoridad correspondiente e informar sobre la obligación de suspensión de faena, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. Dichas prescripciones de medidas deberán ser remitidas al SISESAT.

Capítulo II: (reemplaza números 2 al 7 por nuevos 2 al 8) Investigación de accidentes fatales y graves.

Capítulo III (lo reemplaza por uno nuevo) Informe de causas de accidentes y prescripción de medidas.

Capítulo IV: Modifica en relación a la difusión de las medidas correctivas.

Capítulo VII: (lo reemplaza por uno nuevo) Competencias de profesionales para realizar investigaciones.

Principales modificaciones Libro IX:

N3 (Documentos electrónicos que conforman el módulo RALF)

Letra G Anexos.

Vigencia: a contar de 01.03.2021

2.- Circular N° 3550, 2910.2020, de SUSESO.

Materia: Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales año 2021. Imparte instrucciones a los OA de la Ley 16.744.

Circular:

Imparte las siguientes instrucciones a los organismos administradores para la elaboración el Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del año 2021.

Vigencia: a contar de 01.01.2021

II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole general:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° RR-01-F-104149-2020, 19.10.20, R-89348-2020

Materia: Mantiene calificación de siniestro como accidente del trabajo. No accidente trayecto. Siniestro ocurre entre dos dependencias del mismo empleador.

Dictamen: Empresa recurrió de revisión extraordinaria contra Resolución de SUSESO que declaró inadmisibles –por no aportar nuevos antecedentes– un recurso de reposición de dicha entidad en contra de anterior Resolución SUSESO que calificó como accidente del trabajo, y no del trayecto, el siniestro ocurrido a trabajador el 08.02.2019; confirmando lo resuelto en igual sentido por MutuaL.

Se fundamenta recurso de revisión extraordinaria en el artículo 60, letra b), de la Ley N° 19.880, que establece la procedencia del recurso contra un acto administrativo cuando, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada. Para el caso en estudio, tal error radicaría en que, contrariamente a lo indicado por SUSESO en el dictamen recurrido, sí se habrían aportado nuevos antecedentes.

MutuaL volvió a informar y a acompañar los antecedentes respectivos.

SUSESO manifiesta lo siguiente:

1.- Por Resolución de agosto de 2019, SUSESO dictaminó que el Compendio (Libro III, Título II, B., Capítulo II, N° 3) establece que los siniestros que ocurran entre los camarines o salas de cambio y el puesto de trabajo de la víctima deben ser calificados como accidentes con ocasión del trabajo (y no de trayecto). Que, revisados los antecedentes acompañados en su momento, se detectó que el testigo presencial F y el propio accidentado declararon por escrito que el evento aconteció al golpearse este último en el tránsito en un bus de la empresa entre una primera Planta (que denominan "Instalaciones", donde el trabajador y otros compañeros se cambiaron de ropa y se equiparon para laborar) y una segunda ("Pirque"), circunstancias que calzan a cabalidad con la consignada hipótesis del referido Compendio. Que, atendido lo expresado, procedió concluir que la determinación de la MutuaL se ajustó a la normativa que regula la materia.

2.- Revisado el expediente, se observa que efectivamente acompañó un nuevo antecedente relevante: una nueva declaración del testigo F, quien, modificando sustantivamente su testimonio previo y que fue relevante para resolver, relata ahora "*Que en relación al accidente sufrido por el trabajador, el día 8 de febrero de 2019, vengo en rectificar mi declaración prestada ante la MutuaL de Seguridad (investigación de accidente), en el sentido de precisar que la caída del bidón sobre la cabeza del trabajador, se produjo previo al ingreso a la obra, y no dentro de sus instalaciones. En tal sentido, debo precisar que el accidente aconteció previo al traslado entre la planta (casa de cambio) y el frente de trabajo. El trabajador fue atendido en el policlínico que se encontraba en el interior de la obra, dado que era el centro asistencial más cercano. El motivo de la rectificación y precisión de mi declaración prestada ante MutuaL obedece a que en su oportunidad entendí que la pregunta que se me formuló decía relación a si acaso al momento de reiniciar el trayecto el bus dentro de la faena, el trabajador se encontraba accidentado*".

3.- Cabe concluir que SUSESO incurrió en un error de hecho que fue determinante para resolver (no detectar la nueva declaración del testigo F), por lo que hay mérito para acoger el recurso.

4.- Ahora bien, en cuanto al tema de fondo, la calificación del siniestro, cabe señalar que el nuevo testimonio del testigo F difiere tan radicalmente del previamente prestado por él que su valor probatorio no será considerado en la calificación del evento, al no exhibir la confiabilidad requerida.

En relación con el resto de antecedentes, cabe precisar que se han acompañado desde el primer procedimiento administrativo testimonio de compañeros de trabajo de la víctima (9 testimonios) quienes coincidentemente declaran que el siniestro aconteció entre la localidad de Puente Alto y el lugar de trabajo, sin especificar las plantas antes mencionadas ("Instalaciones" y "Pirque"), razón por la que no resultan útiles para discernir la calificación

del accidente como de trayecto o con ocasión. Lo mismo procede señalar para el resto de la documentación aportada, médica y administrativa, en la que se acredita la existencia del accidente más no la circunstancia en cuestión.

Así, queda como único antecedente de relevancia la declaración del trabajador, quien expresamente relata que el evento se verificó entre las dos plantas; relato que no ha sido desvirtuado por otros elementos probatorios de peso y que lleva a concluir que el accidente sea calificado como con ocasión del trabajo.

Por tanto, SUSESO resolvió:

- a) Acoger el recurso de revisión extraordinaria en los términos señalados.
- b) Calificar esta contingencia como un accidente con ocasión del trabajo.
- c) Indica que en la Resolución Exenta recurrida, además, se declaró la improcedencia de un recurso jerárquico que la citada entidad empleadora interpuso en subsidio, puesto que al ser esta Superintendencia un servicio público descentralizado tal impugnación no es admisible, conforme al inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, lo que no se ha discutido en el actual procedimiento administrativo y se mantiene a firme.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-ISESAT-114606-2020, 10.11.20, R-101452-2020

Materia: Mantiene calificación de origen común de patología de índole mental. No enfermedad profesional. No hay exposición a factores de riesgo.

Dictamen: Trabajador solicita reposición de Resolución de SUSESO que confirmó lo resuelto por Mutual en el sentido que la patología de salud mental que presentó es de origen común. El recurrente discrepa de lo resuelto y reitera su criterio, respecto de que se trata de una enfermedad profesional.

SUSESO señala que el interesado no acompañó antecedentes nuevos que ameriten revisar lo resuelto, restringiéndose a señalar hechos y consideraciones que ya fueron analizados con anterioridad, por lo que no procede que esta Superintendencia acoja su recurso de reposición. Lo anterior teniendo presente que este Servicio señaló en la citada RESOLUCIÓN EXENTA que profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección que presentó el trabajador, es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología asociada a la DIEP de 3 de octubre de 2019.

Que, en efecto, se señaló que los antecedentes tenidos a la vista (v. gr. copia de la ficha, informes médico y psicológico, evaluación de puesto de trabajo) no permiten establecer exposición a factores de riesgo, tales como disfunción organizacional o liderazgo disfuncional, que expliquen la emergencia de los síntomas y la evolución del cuadro que fundamentó la RECA de 10 de febrero de 2020.

Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que en la Resolución recurrida, este Organismo expresa con claridad el afectado del caso en análisis, la naturaleza médica del cuadro clínico, los antecedentes clínicos tenidos a la vista y la conclusión de los profesionales médicos de este Servicio, por lo que cabe establecer que el dictamen recurrido se encuentra adecuadamente fundamentado.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar la Resolución anterior relativa a este caso.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-103669-2020, 16.10.20, R-71382-2020

Materia: Confirma que no procede otorgar reembolso por gastos médico en el extra sistema. Automarginación de la Ley 16.744.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por negarse a reembolsarle los gastos médicos en que incurrió para atenderse en el extra sistema por secuelas de la enfermedad profesional que presentó (Covid-19). La trabajadora, se desempeña como Técnico en Enfermería en la Urgencia ingresó el 22/05/2020 en Mutual, por síntomas que, en definitiva y previo estudio, arrojaron positivo para Covid-19. Agrega que sus síntomas se agudizaron y en la segunda consulta (26.05.2020) se le otorgó tratamiento, pero no fue reevaluada y se dio el alta médica, derivada a su domicilio. El 28.05.2020 se despertó con dificultad respiratoria, tos y sensación de ahogo, su pareja se asustó y la llevó a un Centro de Salud.

La trabajadora considera que los gastos médicos en que incurrió deben ser de cargo de Mutual por cuanto, si bien fue atendida en dos ocasiones, considera que no fue oportuna ni de calidad.

Mutual remitió los antecedentes en los que fundamenta su rechazo a reembolsar los gastos en que incurrió la trabajadora puesto que recibió las debidas prestaciones y, prese a ello, voluntariamente requirió atención médica particular, sin cumplir los requisitos de riesgo vital y/o secuela funcional grave que lo justifique, automarginándose.

SUSESO señaló que el concepto de automarginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la Ley N° 16.744.

Que, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de profesionales médicos de esta Superintendencia, los que concluyeron que no corresponde reembolsar las prestaciones médicas en las que incurrió la trabajadora, por cuanto no se acredita de manera fehaciente riesgo vital o de secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata. Además, tampoco se acredita de manera fehaciente, que la cercanía al centro de salud consultado por la trabajadora sea menor al de los centros del organismo administrador.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual por lo que no corresponde el reembolso solicitado por la interesada.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-87529-2020, de 07.09.20, R-73854-2020

Materia: Confirma calificación siniestro como de origen común. No accidente de trayecto.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE que rechazó 5 licencias médicas a su afiliada por estimar que afección de salud mental que las originó tendría origen laboral. El 17.08.20 trabajadora consultó en Mutual con las licencias rechazadas y relató que en diciembre de 2019, día domingo y estando con su familia, sufrió un violento asalto. Trabaja de lunes a viernes, y el domingo 8 de diciembre salió en automóvil con su hijo a un cumpleaños y en un cruce 3 individuos la amenazan con armas de fuego y le arrebatan el vehículo. La trabajadora indica que desconoce porqué la ISAPRE la derivó a Mutual puesto que no fue un accidente del trabajo y tampoco de trayecto, era un fin de semana e iba a un cumpleaños.

Mutual disiente de la calificación de laboral del hecho, toda vez que es dable colegir que el caso no reúne los requisitos para ser calificado como un accidente a causa o con ocasión del trabajo, atendiendo a la claridad de las circunstancias en que ocurrió el infortunio, resultando indudable que éste carece de los elementos necesarios que permitan vincularlo con su actividad laboral, como lo exige el inciso 2° del artículo 5° de la Ley N° 16.744.

La ISAPRE señala que el hace 8 meses la trabajadora habría sido asaltada camino al jardín infantil a dejar a su hijo, previo a ir a trabajo (ruta habitual), siendo golpeada y amenazada con arma de fuego, evoluciona con ansiedad, angustia, evitación de manejar, sobreprotectora con hijo, consultó con psiquiatra en diciembre 2019, posteriormente mantiene sintomatología basal, durante últimos meses tras pandemia han entrado a robar en su condominio múltiples veces, angustia, re experimentación de episodio antiguo. Concluye el perito: desde un punto de vista psiquiátrico corresponde un TEPT de origen laboral (accidente de trayecto) y recuperable. Por lo anterior se deriva a la Mutualidad correspondiente.

SUSESO señala que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. A su vez, el inciso segundo del mismo artículo, preceptúa que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima.

Que, por su parte, el N° 1, del Capítulo III, de la Letra B, del Título II del Libro III, del mismo Compendio establece que "en el evento que existan diversas declaraciones, suscritas por el afectado, respecto a los elementos esenciales del accidente que resulten contradictorias, tales como su lugar de ocurrencia.

En la especie, la trabajadora reconoce que el siniestro no se produjo en día laboral y, además, cuando realizaba una actividad de índole personal y desligada de su quehacer laboral, razón por la cual no procede que el infortunio quede cubierto por la Ley 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió calificar el siniestro antes referido como un accidente de carácter común, razón por la cual corresponde que por esta situación otorgue la cobertura que establece su respectivo régimen de salud (Isapre).

5.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-104201-2020, 19.10.20, R-108425-2020

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. El acto que provocó la lesión importaba un beneficio personal para el trabajador, no para el empleador.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual que calificó como de origen común y no del trabajo el siniestro que sufrió su afiliado a las 06:55 horas, aproximadamente, del día 14/06/2020, en circunstancias en que se encontraba en su trabajo, manipulando un escobillón, el que se rompió en su zona metálica, lesionando su dedo meñique izquierdo.

Que, en virtud de las prestaciones que la citada Mutualidad entregó al trabajador, le emitió la carta cobranza N°UACM120769, de 01/07/2020.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes e informó, en síntesis, que rechazó calificar como laboral el siniestro que sufrió el trabajador, por cuanto no reúne los requisitos para ser calificado como un accidente del trabajo en los términos del artículo 5° de la Ley N° 16.744. Lo anterior, pues si bien los hechos presentan una vinculación, a lo menos, indirecta con su trabajo, no puede sostenerse que haya ocurrido producto de la realización de un acto que reporte algún tipo de beneficio para su empleador, sino que la conducta de la que fue víctima tuvo por objeto un beneficio personal, sin que hubiera un factor laboral que incidiera en ello.

SUSESO señaló que, conforme al número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, corresponderá calificar como de origen laboral aquellos siniestros en que el trabajador, encontrándose dentro del lugar donde desempeña habitualmente sus funciones, se accidenta producto de la realización de un acto que le importa un beneficio personal, siempre y cuando dicho acto reporte algún tipo de beneficio para el empleador.

Que, del estudio de los antecedentes, especialmente la declaración manuscrita del trabajador afectado tenida a la vista, esta Superintendencia desprende que las circunstancias en que se lesionó el trabajador impiden calificar el siniestro como del trabajo. En efecto, en su declaración, el trabajador expone que el día del accidente se encontraba esperando el bus que lo traslada desde las instalaciones del Chivato hasta la casa de cambio, y manipulaba un escobillón "para retirar un trozo el cual iba a utilizar para fines personales". "Al momento de romperlo con ambas manos", agrega, se lesionó el dedo meñique de la mano izquierda.

Cabe agregar, que en los antecedentes tenidos a la vista se consigna que la labor del trabajador es operario de maquinaria pesada (Bulldozer).

Que, de lo antes expuesto, se puede concluir que si bien el trabajador se accidentó mientras se encontraba el lugar donde desempeña habitualmente sus funciones, el acto que provocó la lesión le importaba un beneficio personal, pero no al empleador.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto por la ISAPRE, por lo que en la especie no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-107757-2020, 26.10.20, R-105169-2020

Materia: Confirma calificación como "no se detecta enfermedad". Trabajador no completó estudio para definir si se trata, o no, de una enfermedad profesional.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE que rechazó licencia médica de afiliado, por considerar que la patología de salud mental que la originó era de naturaleza profesional, de lo que discrepa.

Mutual, además, precisó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, le otorgó al singularizado trabajador las prestaciones correspondientes. Sin embargo, no logró finalizar el estudio de la posible enfermedad profesional, ya que, presentó su renuncia voluntaria al Estudio de Puesto de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

La ISAPRE remitió los antecedentes.

SUSESO señaló que de acuerdo al número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

Que, en la especie y, teniendo presente lo asentado por la citada Mutual, en su reclamación, el trabajador, con posterioridad a su ingreso en sus dependencias médicas, se desistió a realizar los controles programados para dar cumplimiento a las evaluaciones correspondientes al Ciclo de Enfermedades Profesionales, dentro de ellos, el correspondiente al Estudio de Puesto de Trabajo y Enfermedades Profesionales, declarándose el abandono del tratamiento.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger conformidad a lo expuesto precedentemente, la reclamación deducida por la citada Mutualidad, no siendo, procedente, otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744, por lo que le corresponde al régimen previsional de salud común del trabajador, el otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas a que tenga derecho, y el reembolso a la citada Mutual del valor de las prestaciones que le hubiere dispensado por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° RR-01-UJU-107842-2020 de 26.10.20, R-105168-2020
Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. El contrato de trabajo entre trabajadora y empleador estaba suspendido conforme al art. 3 de la Ley 21.227. Debe cubrir el siniestro el sistema previsional de salud común.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó calificar como laboral el siniestro que le ocurrió el 31 de agosto pasado, el que, en su opinión, constituyó un accidente del trabajo en el trayecto. Precisó que la fecha antes señalada se dirigió a la empresa a firmar la ampliación del documento de suspensión laboral, aproximadamente a las 10 de la mañana, luego de firmarlo, se mantuvo en la empresa conversado con el subgerente, retirándose en dirección a su habitación, ubicada en la comuna de Padre Hurtado, esperando para ello un colectivo, al llegar a destino y al bajar de éste, no se percató de la existencia de un hoyo, lo pisó y se torció el pie izquierdo, resultando lesionada.

Mutual informó que la interesada ingresó a sus dependencias médicas el día 31 de agosto de 2020, refiriendo que ese día, regresando de su lugar de trabajo donde concurrió a firmar la extensión de la suspensión laboral, se bajó del colectivo, pisando un desnivel, sufriendo la torsión de su tobillo izquierdo, evolucionando con dolor, recibiendo la primera atención en el Hospital de Peñaflor, constatándose una "Fractura de peroné izquierda cerrada".

Que, la Mutual, además, precisó que, en el caso en estudio, y más allá de la gestión que debió realizar la interesada en la fecha antes señalada (31.08.2020), su contrato de trabajo estaba suspendido, por tanto, al momento de sufrir el infortunio, no estaba vigente el vínculo contractual laboral y, por tanto, atendido lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 21.227 es de la opinión, que no corresponde otorgar la cobertura del Seguro de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que el artículo 3° de la Ley N° 21.227, establece que, salvo acuerdo en contrario de las partes, a efectos de dar continuidad a la relación laboral durante este período, el que deberá constar por escrito, el acto o la declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1° tendrá por consecuencia la suspensión temporal, de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, de los efectos de los contratos regidos por el Código del Trabajo en el o los territorios que correspondan, sin perjuicio de las obligaciones de los incisos siguientes. La vigencia de la suspensión se circunscribirá únicamente al período que la autoridad determine. Agrega, asimismo, que la suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo implicará el cese temporal, por el período de tiempo que el acto o declaración de autoridad determine, de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, por parte del empleador.

Que, conforme lo anterior, durante la vigencia del acto o declaración de autoridad:

- Se suspenden los efectos del contrato individual de trabajo, lo que implica el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, por parte del empleador.

- Pese a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la Ley N° 16.744, las que se calcularán sobre el 100 por ciento de las prestaciones que establece el Título I de la misma Ley de Protección al Empleo para las cotizaciones de pensión y sobre la última remuneración mensual percibida, para el resto de las cotizaciones de seguridad social y salud.

- Los trabajadores tendrán derecho a licencia médica por enfermedad o accidente, en ambos casos, de origen común, si corresponde, y a los subsidios por incapacidad laboral derivados de las mismas, conforme a lo dispuesto en las normas que rigen la materia, suspendiéndose por dicho período la prestación a que se refiere el artículo 1 inciso primero de la Ley N° 21.227.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar, atendido lo expuesto precedentemente, la determinación adoptada por la citada Mutualidad por encontrarse ajustado a derecho y a los antecedentes que fueron tenidos a la vista. Conforme lo señalado, corresponde asumir esta contingencia al régimen de salud común de la afectada, conforme los antecedentes aportados -FONASA-.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-91826-2020, 17.09.20, R-59977-2020

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña, no agresión.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar de origen común, y no del trabajo, el siniestro que sufrió el 17/08/2020, alrededor de las 17:00 horas, aproximadamente, cuando se encontraba en terreno, al interior de un predio en la comuna de Futrono, y fue asaltado violentamente por 4 sujetos (3 hombres y una mujer), resultando con graves lesiones.

El trabajador, que se desempeña como asesor legal y fue contratado por un propietario de sitios para realizar asesoría respecto a derechos de herencia, señaló que sin mediar provocación alguna, sufrió la agresión.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes e informó, en síntesis, que calificó como común el siniestro de la especie, por cuanto en las declaraciones entregadas por el interesado, existirían inconsistencias que impiden tener convicción respecto de las circunstancias de ocurrencia del mismo, careciendo además de elementos necesarios que lo vinculen a su actividad laboral. Lo anterior, impide tener por configurada una situación contemplada en el artículo 5° de la Ley 16.744, que amerite el otorgamiento de la cobertura de dicho seguro social.

Entre los antecedentes aportador por Mutual consta DIAT que consigna como fecha de siniestro el 16.08.20 a las 17 horas y declaraciones del interesado entregadas a Mutual el 08.09.20 que indica como fecha y hora del accidente, el 17/08/2020, a las 19:00 horas. Por otra parte, en la misma declaración señala, al describir el ataque, que al ocurrir éste, se encontraba en "la cabaña", leyendo escrituras de compra venta, circunstancia en la que ingresan 4 sujetos y "comienzan a enfrentar a otra persona que alojaba ahí, Sr. P. "Yo me acerco a ver qué sucede", precisa, momento en que es intimidado por dichas personas y atacado. Asimismo, en el Informe de Investigación adjunto (donde también se consigna como fecha del accidente el 16/08/2020), se indica que el interesado no cuenta con copia de parte de Carabineros de Futrono y, al consultar telefónicamente el experto en PRP, se le informó que el 17/08/2020, concurrieron al predio Quiman S/N, y realizaron un procedimiento por "Riña". Al tratar de comunicarse telefónicamente con el Sr. P la llamada no fue respondida. Finalmente, cabe agregar que en la Hoja de Historia Clínica

acompañada por la Mutualidad, el médico tratante registra que, al ingresar, el paciente manifiesta que, al estar realizando una asesoría jurídica, 4 extraños atacaron a la persona que lo acompañaba y, al interceder para protegerla, fue atacado a su vez. En el Registro de Evolución de Paciente emitido por el CESFAM de Futrono, sin embargo, se consigna que el interesado fue atacado "mientras se encontraba con su cliente", lo que resulta confuso, pues identificó como tal a otra persona, pero en alguna de sus declaraciones señala que los agresores habrían atacado a otra persona que se alojaba ahí (el Sr. P).

SUSESO señaló que Que, de acuerdo con el número 4, capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo. En la especie, de lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende la existencia de contradicciones e inconsistencias con respecto a las circunstancias del accidente (fecha, hora) y quienes acompañaban al afectado, al momento de su ocurrencia, lo que impide tenerlo por acreditado. A mayor abundamiento, es necesario manifestar que la información obtenida de Carabineros de Futrono, sostendría que se trató de una "Riña".

Que, de lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende la existencia de contradicciones e inconsistencias con respecto a las circunstancias, fecha, hora y quienes acompañaban al afectado, al momento de ocurrencia del accidente, lo que impide tenerlo por debidamente acreditado.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado en la especie por Mutual, por lo que no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-98307-2020 de 01.10.20, R-79342-2020

Materia: Confirma calificación de Covid-19 como enfermedad profesional. No enfermedad de origen común.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como enfermedad profesional un cuadro de Covid-19 positivo que presentó uno de sus trabajadores, quien ingresó a atención el 04.05.20. Señala la empresa que el afectado habría contraído la dolencia en circunstancias que no cumplía con sus deberes laborales, siendo procedente que la contingencia fuese cubierta por su régimen de salud común (ISAPRE).

Mutual remitió la documentación e informó que había acogido este caso a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

En lo medular, señaló la Entidad: "el resultado del examen practicado al trabajador resultó positivo para COVID 19. En tanto, el estudio de trazabilidad adjunto estableció la necesaria relación de causalidad de la patología que lo afectó con su trabajo, por ende, el caso cumple con los criterios de contacto estrecho laboral, según la normativa vigente". "Así las cosas, es dable discurrir que la situación clínica que presentó el trabajador, derivada de su ingreso del 04.05.2020, cumple con los criterios dispuestos por la autoridad como contacto estrecho laboral, toda vez que existen elementos suficientes y concordantes entre el diagnóstico clínico, los estudios y evaluaciones realizadas que permiten concluir la relación de causalidad con su trabajo, siendo tratado por esta Mutualidad conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad para la detección, tratamiento, seguimiento y calificación de la infección causada por Coronavirus".

SUSESO señaló que la recurrente no ha acompañado ninguna documentación que acredite suficientemente que el trabajador haya adquirido la enfermedad en un contexto diferente al su quehacer laboral, limitándose a afirmar esto último y a acompañar un informe de investigación elaborado por la empleadora del afectado, en el que no se observan elementos probatorios que lleven a establecer un origen de la enfermedad fuera de dicho quehacer, lo que evidentemente no tiene el peso suficiente para desvirtuar los antecedentes considerados por la Mutualidad para calificar la contingencia como laboral.

Que, atendido lo anterior y a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 16.744, cabe concluir que concurren las circunstancias necesarias para acoger este caso a la cobertura del citado Seguro Social.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual en cuanto a calificar esta contingencia como enfermedad profesional.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-112094-2020 de 03.10.20, R-94710-2020
Materia: Confirma calificación de patología TMERT como de origen común. No enfermedad profesional. Las actividades efectuadas en la modalidad de teletrabajo no se evidencian factores de riesgo condicionantes de las patologías en comento.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que estima que se produjo a raíz de las labores diarias que debe desempeñar y que se vio intensificado desde que debió trabajar de forma remota, sin las condiciones ergonómicas necesarias.

Mutual informó que la trabajadora ingresó a sus dependencias médicas el 23 de julio de 2020, oportunidad en que fue evaluado clínicamente, diagnosticándosele "Bursitis de hombro derecho, dolor articular de muñeca y codo derecho y cervicobraquialgia".

Que, una vez estudiado el aludido cuadro clínico y elaborado el correspondiente Estudio de Puesto de Trabajo, concluyó que las dolencias mencionadas constituyen una enfermedad común, por cuanto no es posible establecer una relación de causalidad directa entre el ejercicio del trabajo que realiza y los diagnósticos evidenciados, siendo derivada a proseguir el tratamiento de su cuadro clínico en su régimen previsional de salud común.

SUSESO señaló que en conformidad a lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.744, es enfermedad profesional la causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad.

Que, al respecto, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que las lesiones que presentó la recurrente es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología exhibida.

Que, en efecto, agregan los citados profesionales médicos, en las actividades efectuadas en la modalidad de teletrabajo no se evidencian factores de riesgo condicionantes de las patologías en comento.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual toda vez que las afecciones evidenciadas por la trabajadora tienen un origen común y por ende, no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.



Capítulo VI

Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso



Durante Octubre del año en curso, la Resolución N° 591 exenta, de 2020, del Ministerio de Salud (DO 25.07.2020), que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y dispone plan "Paso a Paso", siguió sumando modificaciones, de las que destacamos las siguientes:

Resolución	Publicación	Síntesis
934	05.11.20	<ul style="list-style-type: none"> Modifica la Resolución 591: ⇒ Numeral 4 (Aislamiento en razón de horario/toque de queda) A contar del 05.11.2020 rige desde las 00:00 hasta las 05:00. Dispone que la medida del numeral 4 de la Resolución 591 (aislamiento en razón de horario/toque de queda), regirá entre las 20:00 y las 05:00 horas para la comuna de Puerto Montt.
945	07.11.20	<p><u>Dispone, entre otras, las siguientes modificaciones a la Resolución 591</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Añade un párrafo tercero al numeral 21(USO DE MASCARILLA): Exceptúa la obligación de uso de mascarilla en personas que se encuentren en espacios abiertos de playas o piscinas, que no estén en movimiento y que se encuentre a 2 o más metros de distancias de otras personas. Asimismo, dispone que no será obligatorio en uso de mascarilla en personas que estén haciendo uso de las zonas de baño. Modifica el numeral 25 (AFORO MÁXIMO EN ESPACIOS CERRADOS CON ATENCIÓN A PÚBLICO) Pasos 1, 2 y 3: 1 persona por cada 10 metros cuadrados Pasos 4 y 5: 1 persona por cada 5 metros cuadrados Modifica numeral 64 (PASO 3: ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS) Modifica numeral 64 ter (PASO 3: ATENCIÓN EN RESTAURANTES, CAFÉS Y ANÁLOGOS) Modifica numeral 67 (PASO 4: ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS) Modifica literal c del numeral 70 (PASO 5: ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS)
979	21.11.20	<ul style="list-style-type: none"> Toda persona que ingresa al país debe completar Declaración Jurada de su estado de salud, aprobada por esta resolución. Personas que ingresen al país a través de aeropuertos, la declaración deberá completarse a través de un formulario electrónico disponible en el sitio www.c19.cl, hasta 48 horas antes del embarque a la aeronave en la cual ingrese al territorio nacional. Este formulario será considerado como documentación necesaria para el ingreso al país y será revisado por la autoridad sanitaria en el punto de ingreso. Personas que ingresen al país a través de pasos fronterizos terrestres o marítimos, y casos calificados por el operador de los aeropuertos, podrán efectuar el llenado manual de la Declaración Jurada y presentarla en el punto de ingreso al país. Chilenos y los extranjeros residentes que ingresen al país, sin importar el país de origen ni la región de destino en Chile, deben cumplir con la medida de cuarentena por 14 días, en su destino final. No estarán obligados a guardar cuarentena los chilenos y extranjeros residentes de manera regular que cuenten con un resultado negativo de un Test PCR para SARS-CoV-2. Pueden eximirse de la cuarentena, con Test PCR negativo realizado en el extranjero que no podrá tener una antigüedad mayor de 72 horas desde el embarque. El resultado de este Test deberá acompañarse como documento adjunto a la declaración jurada En caso de que el Test PCR sea realizado en Chile y reporte un resultado negativo, la persona estará autorizada para finalizar la cuarentena desde la recepción del resultado. La persona podrá salir en una ocasión desde el lugar donde cumple la cuarentena, con el único objeto de realizarse el Test PCR para SARS-CoV-2. Extranjeros no residentes extranjeros sólo podrán ingresar al territorio nacional si cuentan con un resultado negativo de un Test PCR para SARS-CoV-2, que no debe exceder las 72 horas desde el embarque. El certificado del resultado de este examen deberá acompañarse como documento adjunto a la declaración jurada de Declaración Jurada definida en el numeral 2 de la presente resolución. Extranjeros no residentes solo podrán ingresar al territorio nacional, si cuentan, además, con un seguro médico de viaje vigente, incluida la cobertura de cualquier gasto originado por Covid-19, con monto mínimo de cobertura de USD\$ 30.000. El certificado de este seguro deberá acompañarse como documento adjunto a la declaración Toda persona que ingrese desde el extranjero, sin importar su nacionalidad, lugar de origen o región de destino en Chile, deberá someterse al periodo de Seguimiento al Viajero durante los 14 días siguientes a su ingreso al territorio nacional o hasta que abandone éste. Aquella persona que presente los síntomas de los que trata el numeral 13 de la Res. 591, deberá permanecer en cuarentena y reportar sus síntomas y esperar el contacto de la autoridad sanitaria. Modifica Resolución 591: Numeral 11 (medida de ingreso al país).

Resolución	Publicación	Síntesis
1005	21.11.20	<p>Entre otras medidas, dispone: Dispone que medida señalada en numeral 4 de la Resolución N° 591 (aislamiento en razón de horario determinado/toque de queda) regirá entre las 20:00 y las 05:00 horas a contar del 21.11.2020 en el Gran Concepción que comprende de las comunas de Concepción, Coronel, Chiguayante, Hualpén, Hualqui, Lota, Penco, San Pedro de la Paz, Talcahuano y Tomé. Deja constancia que las siguientes localidades deben cumplir con la medida señalada en el numeral 4 de la resolución N° 591(aislamiento en razón de horario determinado/toque de queda) ere las 20:00 y las 05:00 horas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ●Comuna de Osorno ●Comuna de Puerto Montt ●Comunas que se encuentren en Paso 1 Cuarentena de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena ●Comuna de Porvenir
1014	25.11.20	<p>Entre otras medidas, dispone:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Mantiene los siguientes cordones sanitarios: ● Provincia de Chiloé ● Zona urbana de la comuna de Punta Arenas ● Ciudad de Puerto Williams <p>Dispone que medida señalada en numeral 4 de la Resolución N° 591 (aislamiento en razón de horario determinado/toque de queda) regirá entre las 20:00 y las 05:00 horas en las comunas que indica correspondientes a la Regiones del Biobío, de Los Lagos y de Magallanes y de la Antártica Chilena .</p>



www.mutual.cl